

Recurso de casación 45/2015

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a ocho de octubre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Patricia Salazar Antoñanzas, actuando en nombre y representación de D. José Miguel G. E., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal, frente a la sentencia de fecha 7 de julio de 2015 dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 328/2015, dimanante de los autos de juicio verbal núm. 484/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. M^a. Laura B. M., representada por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Gómez Lus Rubio y el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 45/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 10 de septiembre pasado, se acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a Patricia Salazar Antoñanzas en representación de D. José Miguel G. E., considera la Sala que:

a) Falta la justificación del interés casacional que se invoca como vía de acceso al recurso de casación que se interpone. Podría por ello, concurrir causa de inadmisibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 483.2.2^o, en relación con el art. 481.1 y 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los arts. 2 y 3 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa.

b) El motivo de casación no cita como infringido precepto foral alguno. Por lo que el recurso podría incurrir en causa de inadmisibilidad, de conformidad con el art. 483.2.2^a en relación con el 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) El motivo de infracción procesal se funda en error en la valoración de la prueba, por lo que podría concurrir causa de inadmisibilidad por lo dispuesto en el art. 473.2.1^o en relación con el 469.1 de la LEC.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo, presentaron alegaciones únicamente, la parte recurrente, en apoyo de sus pretensiones, y el Ministerio Fiscal, concluyendo éste último en su escrito que “procede la inadmisión del recurso de casación en aplicación del artículo 483.2.2^o LEC y del recurso extraordinario conforme al artículo 473.2.1^o LEC, por las razones anteriormente expuestas.”

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, a tenor del artículo 478. 1, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y, a salvo lo que después se dirá, el recurso se presenta frente a sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza en aplicación de los artículos 80 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- En el motivo de casación que plantea el recurrente, y tal como se apuntó en la providencia del pasado 10 de septiembre, no se justifica el interés casacional que se invoca como vía de acceso al recurso de casación que se interpone, siendo insuficiente la mera alusión a los preceptos de los artículos 2.2 y 3.1 de la Ley de casación foral aragonesa. Y no puede acogerse la alegación que efectúa tras el traslado de aquella, pues se limita a señalar que “se infringe la diversa jurisprudencia que admite que los hijos menores de edad pueden relacionarse con sus progenitores incluso con pernocta en el domicilio”, sin siquiera citar alguna concreta sentencia. Sin que la Sala pueda suplir una actuación que corresponde al recurrente, ya que ello exigiría una singular actividad discursiva por parte de este Tribunal que le está vedada.

Concorre, así, una causa de inadmisibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 483.2.2º, en relación con el art. 481.1 y 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los arts. 2 y 3 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa, y tal como ha establecido el Acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que señala como uno de los supuestos de

inadmisión del recurso de casación, *la falta de justificación de los supuestos que determinan la admisibilidad de las distintas modalidades del recurso de casación.*

TERCERO.- Sucede, además, que el recurrente no alega la infracción de algún concreto precepto sustantivo, cuando ello es un presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso de conformidad con el art. 483.2.2ª en relación con el 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así se apuntó en la providencia y nada alega al respecto el recurrente en el trámite correspondiente.

CUARTO.- Por lo que hace al motivo de infracción procesal, aparece fundado -y se insiste en ello al efectuar las alegaciones a la providencia por posible inadmisibilidad- en error en la valoración de la prueba, pero sin citar precepto constitucional infringido ni alegar arbitrariedad o irracionalidad en la valoración. Concorre, por tanto, causa de inadmisibilidad también en este motivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 473.2.1º en relación con el 469.1 de la LEC. En todo caso es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Final 16ª de la LEC, punto 1, regla 5ª: *“Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal”.*

Por cuanto ha quedado expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso.

QUINTO.- No se aprecian motivos para la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala **ACUERDA:**

1.- No admitir el recurso de casación formulado por D. José Miguel G. E. contra la sentencia dictada el día 7 de julio de 2015 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación núm. 328/15 dimanante de los autos de procedimiento ordinario núm. 484/14 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza.

2.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

3.- No se hace especial pronunciamiento de costas.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.